



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Conflicto de competencia número 79/2021-19

Expediente Civil:S/N 2021

Actor: *****

Demandado: *****

Juicio: Especial de Desahucio

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

H. H. Cuautla, Morelos, a siete de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del **conflicto competencial**, planteado por el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en el auto dictado el día treinta de abril de dos mil veintiuno, en donde se declara legalmente incompetente por cuantía, para conocer del juicio especial de desahucio instaurado por *****en contra de *****; y;

R E S U L T A N D O:

1. En fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, se declaró incompetente, para conocer del juicio de desahucio que promovió el señor *****en contra de *****; y bajo el argumento de que el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, se había declarado también legalmente incompetente en el auto de fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, ordenó remitir los autos a esta Sala, para efecto de que fuera este Órgano Colegiado el encargado de decidir a qué

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

órgano jurisdiccional le corresponde someterse a la avocación y conocimiento del asunto.

2. Remitido que fue a este Tribunal de Alzada el expediente en cita, se substanció en los términos de ley, y por permitirlo el estado procesal que guardan los autos, se pusieron a la vista para dictar la resolución correspondiente, la que se emite al tenor de las siguientes reflexiones:

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente conflicto, en términos de lo dispuesto por los 86, 89, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37, 44 fracción III y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como con el artículo 44, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. Para una mejor comprensión del presente asunto, conviene hacer la siguiente relatoría:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Conflicto de competencia número 79/2021-19

Expediente Civil:S/N 2021

Actor: *****

Demandado: *****

Juicio: Especial de Desahucio

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. El cinco de abril del año dos mil veintiuno, el señor *****promovió juicio especial de desahucio en contra de ***** , demanda que por turno quedó radicada en el juzgado tercero civil de primera instancia del sexto distrito judicial del Estado.

2. Una vez que fue recepcionado el escrito inicial de demanda, en fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, el Juez primario, dictó el siguiente auto:

*“...Se da cuenta con el escrito inicial número 80, signado por ***** , al que le recayó el número de cuenta 159, al cual acompaña un contrato de arrendamiento de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, y un juego de copias de traslado.*

Visto su contenido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356, fracción II del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, señala:

“Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

...

II Si conforme a las reglas de competencia puede abocarse el conocimiento de litigio...”.

En ese tenor, es pertinente señalar que el artículo 19 del mismo ordenamiento legal, dispone:

“Negativo de competencia. Ningún juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresarse en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.”

Por su parte, el artículo **23** de dicho cuerpo de leyes, establece:

“Criterios para fijar competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”.

Así tenemos que el artículo **29** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversia sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, el artículo 31 del mismo código señala:

“Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que te mande el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamado.

Cuando se trata de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía. Si fueran varios los actores o te exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de los reclamado.”

Por último, el artículo 75 de la ley orgánica del poder judicial del Estado de Morelos, estipula:

Artículo *75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

I.-De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Conflicto de competencia número 79/2021-19

Expediente Civil:S/N 2021

Actor: *****

Demandado: *****

Juicio: Especial de Desahucio

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discuta derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales...”

*Ahora bien, el caso que nos ocupa se advierte que el actor demanda de ***** en la vía **ESPECIAL DE DESAHUCIO**, entre otras pretensiones, el pago de las rentas vencidas y no pagadas equivalentes a \$*****); más las que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, las cuales habrán de computarse hasta que se haga entrega a favor del actor de la posición física, material y jurídica del inmueble materia del arrendamiento.*

*En esa tesitura, para determinar la competencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, se debe computar el importe de la renta de un año, tal y como lo refiere el párrafo segundo del numeral 31, antes transcrito, puesto que en el expediente que nos ocupa, no sólo se están reclamando prestaciones vencidas; por lo tanto, atendiendo a que la renta mensual es de \$*****), que multiplicada por doce meses, nos da un total de \$***** cuantía que no excede de mil doscientas veces de medida de actualización; tomando como base que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente a partir del día primero de febrero de dos mil veintiuno, publicado el día ocho de enero de la presente anualidad, en el Diario Oficial de la Federación, lo es de \$*****por tanto, la Competencia por Cuantía para los juzgados de Primera Instancia es \$******

*Con base a lo anterior, éste Órgano Jurisdiccional se declara legalmente incompetente para conocer el presente asunto; y, en consecuencia **se ordena la remisión del presente asunto al juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación***

Territorial en el Estado, para su conocimiento; previas las anotaciones en el Libro de Gobierno respectivo. sin que ello implique denegación de Justicia, sino, al contrario, al remitirlo al juez competente se está respetando la garantía de audiencia del gobernado.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“Registro digital: 176284

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: XI.3o.24 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2383

Tipo: Aislada

INCOMPETENCIA POR MATERIA. EL TRIBUNAL QUE LA DECLARA, DEBE ORDENAR REMITIR LOS AUTOS DEL JUICIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ESTIME COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 201, 203 y 204 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se infiere que cuando un Magistrado, Juez de primera instancia o menor en la entidad, se declara legalmente incompetente, por razón de la materia, para conocer y resolver de un determinado asunto, debe ordenar remitir los autos del juicio respectivo, junto con un testimonio de su resolución de incompetencia, al órgano jurisdiccional que estime competente, con la finalidad de que este último conozca los motivos de la citada declaratoria y de esa manera cuente con la posibilidad de pronunciarse sobre si acepta o no tales razonamientos y, por ende, la competencia declinada o, en su caso, entable el conflicto competencial respectivo. De ahí que resulte incorrecto que el tribunal que declara su incompetencia, por razón de la materia, para conocer y resolver sobre un determinado asunto, deje a salvo los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Conflicto de competencia número 79/2021-19

Expediente Civil:S/N 2021

Actor: *****

Demandado: *****

Juicio: Especial de Desahucio

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

derechos de la parte actora para que los haga valer, en la vía y términos que procedan, ante el órgano jurisdiccional que considera es el competente para conocer del juicio planteado, toda vez que con esa determinación se vulneran los procedimientos legalmente establecidos para decidir las cuestiones de competencia; además, se dejaría en estado de indefensión al promovente, ante la incertidumbre de saber cuál órgano es el legalmente competente para conocer y resolver sobre la acción planteada en su demanda, ya que podría suceder que al momento de acudir al tribunal que se estima competente, éste rechazara tal competencia y, por ende, no aceptara la demanda respectiva, con lo cual el promovente quedaría en estado de indefensión, al no encontrar un órgano jurisdiccional que aceptase ser el legalmente competente para conocer y resolver sobre la acción ejercitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 475/2005. Javier Ezquivel. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Mario García Lobato.”

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 80, 93, 63, 56 del código procesal civil.

Notifíquese y cúmplase...”

3. En atención al contenido del auto citado en líneas que anteceden, mediante oficio número 502 de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en

el Estado, remitió el expediente original constante de diez fojas útiles al Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, oficio que fue recibido en fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno.

4.- Por lo que una vez, que fue recepcionado el oficio aludido, en fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, el Juez menor, dictó el siguiente auto:

“Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos; a, treinta de abril de dos mil veintiuno.

*Se tiene por presentado el oficio número **502**, signado por el licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos; por medio del cual anexo un escrito inicial de demanda número de folio **80**.*

*Visto y analizado el contenido del oficio y del acuerdo de fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, donde se advierte que el Juzgador de Primera Instancia, se declaró legalmente incompetente para conocer del presente asunto en razón de cuantía, por lo cual, consideró pertinente remitir los autos al suscrito, para el conocimiento del mismo.*

En ese sentido, y previo a determinar sobre la admisión de la competencia del presente asunto; se estima necesario exponer las siguientes consideraciones

El pacto federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha determinado competencia, o sea aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y los de los Estados.

En tal tesitura, aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que se reconoce a las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Conflicto de competencia número 79/2021-19

Expediente Civil:S/N 2021

Actor: *****

Demandado: *****

Juicio: Especial de Desahucio

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar la expedición de leyes, que tomando en cuenta la justicia, definan y aseguren ese concepto legal de justicia; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica. Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el iudicere (decir el derecho), por lo que en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver este conflicto es la sugestión de las partes que contienden a un órgano que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta que es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del derecho, o como debe interpretarse esta.

De lo anterior se deduce, que la jurisdicción es un principio ineludible impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es presupuesto obligado de un Estado de Derecho, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia, sino por deber.

*Entre los requisitos y condiciones para iniciar válidamente el juicio, se encuentra la **competencia** asignada al órgano resolutoria de controversias para conocer de determinados asuntos; requisitos aquellos cuya verificación se realiza, en un primer instante, de manera previa y concomitante con otros, como el plazo y forma legal para la interposición de la demanda, de conformidad a las constancias e información presentada por el accionante de la función jurisdiccional del Estado.*

Cabe señalar que la competencia es la porción de jurisdicción en la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción por qué no abarca la primera totalmente a la última.

Bajo estas circunstancias debemos entender que competencia es

“...la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del estado para que, válidamente, pueden ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional...”.

*Para satisfacer la adecuada administración de justicia, debemos referir que la competencia se determina por **cuantía**, grado, materia turno, prevención, atracción y territorio.*

Bajo esa tesitura, el artículo 18 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, señala:

Artículo 18.- *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante el órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal el límite del juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales que corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley.*

En ese tenor, el artículo 31 de la ley Adjetiva Civil para el Estado, a la letra dice:

“Artículo 31. *Criterios para fijar la **cuantía**. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que te mande el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.*

*Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que **se trate sólo de prestaciones vencida, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Conflicto de competencia número 79/2021-19

Expediente Civil:S/N 2021

Actor: *****

Demandado: *****

Juicio: Especial de Desahucio

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si fueron varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de los reclamado.

*A su vez, el artículo *75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, estipula lo siguiente:*

“Artículo *75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenario de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;

II.- De los interdictos;

III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas;

IV.- Los demás asuntos que se les encomienden, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

*Por otro lado, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), correspondiente al presente año, por lo que determinó que dicho valor sería \$*****), entrando en vigor el 1 de febrero de dos mil veintiuno.*

Y, atendiendo a lo mencionado en líneas anteriores, es necesario definir los asuntos que puede conocer el suscrito en términos de cuantía; es decir, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que el Juez Menor, puede conocer de todos los procedimientos cuya cuantía no exceda las mil doscientas unidades de medida y actualización.

Si multiplicamos las mil doscientas unidades, por la unidad de medida y actualización vigente, es decir, por \$*****), obtenemos \$*****, siendo ésta última, la cantidad límite a los asuntos en lo que el suscrito se puede avocar.

Es por ello que, atendiendo a que el accionante, en su escrito inicial de demanda exige, como reclamo total, el pago de **veintiséis mensualidades vencidas**, por la cantidad de: \$*****, a razón de cada mensualidad de \$*****) **se estima, un motivo suficiente para no admitir la competencia por razón de cuantía, dada la limitación que pone este órgano jurisdiccional el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

Por lo tanto, después de estudiar y analizar los argumentos lógicos-jurídicos antes mencionados, y atendiendo las razones expuestas, el suscrito se **declara legalmente incompetente, en razón de cuantía, para conocer del presente asunto**

Ahora bien, y atendiendo a que en el presente asunto, el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, se declaró también legalmente incompetente, por auto de fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, exponiendo argumentos similares a los que se expone este Juzgador de Cuantía Menor, pero en especial sustentando su determinación en lo previsto por el artículo 31 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de lo que difiere el suscrito dado que se realiza una inexacta interpretación de dicho precepto legal; en consecuencia, se **ordena remitir** los autos a la **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, para efecto de que sea este **Órgano Colegiado**, el encargado de decidir, a qué Órgano Jurisdiccional le corresponde someterse a la vocación y conocimiento del presente asunto

En consecuencia, se ordena para que por medio del conducto del (la) actuario(a) adscrito a este Juzgado, a la **brevedad**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Conflicto de competencia número 79/2021-19

Expediente Civil:S/N 2021

Actor: *****

Demandado: *****

Juicio: Especial de Desahucio

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*posible, se le notifique al promovente la presente determinación, autorizándose para ello, al **domicilio**, las **personas** y a los **profesionistas** que cita en el escrito inicial de demanda.*

Lo anterior, además, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 19, 23, 30, 31, 80, 81, 83, 86, 90, 96, 125, 129, 143, 144 y demás relativos y aplicables del Código Procesal para el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

5.- En consecuencia, el Juez primario remitió los autos a esta Sala, a fin de que se resuelva el conflicto competencial suscitado entre el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos y el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que fue remitido a esta alzada, se considera que en el caso en concreto se surte lo dispuesto por el artículo 44 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, encontrándonos ante un conflicto negativo de competencia entre dos órganos de la misma jurisdicción, que se niegan a conocer del juicio Especial de Desahucio que promovió *****en contra de *****.

Así, este Órgano Colegiado estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer

y resolver sobre las prestaciones que *****reclama de ***** es el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Ahora bien, En el artículo 21 de la ley adjetiva de la materia, se establece que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

Primeramente debemos establecer que por competencia, en términos generales, se entiende la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias.

Así tenemos que, de conformidad con lo que dispone el numeral 23 de la legislación adjetiva, la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Por su parte, el artículo 30 del Código Procesal Civil para el Estado libre y soberano de Morelos, prevé que cuando la competencia del órgano juzgador se determine por el monto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Conflicto de competencia número 79/2021-19

Expediente Civil:S/N 2021

Actor: *****

Demandado: *****

Juicio: Especial de Desahucio

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda, y que será la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en donde se especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

En ese sentido, el artículo 75 de la ley orgánica del poder judicial del Estado de Morelos, establece:

“Artículo *75.- *Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:*

I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenario de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales;

II.- De los interdictos;

III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas;

IV.- Los demás asuntos que se les encomienden, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del texto transcrito, se desprende que tratándose de competencia por cuantía, los jueces menores conocerán de los procedimientos sometidos a su consideración cuyo monto no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Por su parte el artículo 31 de la ley adjetiva de la materia, establece:

“Artículo 31. *Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón del de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.*

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

Si fueran varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinada por la totalidad de lo reclamado.”

De los textos normativos en cita, tenemos las siguientes consideraciones:

A) Que de forma general para fijar la competencia se debe determinar el estado de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Conflicto de competencia número 79/2021-19

Expediente Civil:S/N 2021

Actor: *****

Demandado: *****

Juicio: Especial de Desahucio

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

hecho existente en el momento de la presentación de la demanda.

B) Que es uno de los criterios para fijar la competencia es precisamente la cuantía.

C) Qué cuando la competencia del órgano jurisdiccional determine por el monto pecuniario se deberá apreciar en días de salario mínimo diario general vigente en el estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

D) Que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se encuentra especificada la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

E) Que los jueces menores conocerán de todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Asentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, como se desprende del escrito inicial de demanda, el señor *****mandó de ***** las siguientes prestaciones:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) La desocupación y entrega del inmueble arrendado ubicado en calle *****, que era utilizado como escuela del nivel maternal, kinder, primaria y secundaria de nombre la *****, la cual es materia del presente convenio de arrendamiento.

b) El pago de las mensualidades no cubiertas correspondiente del mes de febrero del año dos mil diecinueve, hasta la fecha, a razón de \$*****) mensuales, siendo un total de veintiséis mensualidades, con una cantidad total de \$*****.

c) El pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado y que se le ocasionen en el futuro por motivo de la mora en la desocupación del inmueble arrendado.

d) El pago de las mensualidades rentísticas que se venzan en el futuro hasta la total desocupación del inmueble y sus acciones y la entrega del mismo.

e) El pago de los intereses que se causen por la mora en el pago de las mensualidades omitidas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Conflicto de competencia número 79/2021-19

Expediente Civil:S/N 2021

Actor: *****

Demandado: *****

Juicio: Especial de Desahucio

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

f) El pago de los adeudos que existan a la fecha de la desocupación, por concepto de agua y luz.

g) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

De lo transcrito se desprende que, en efecto, el Juez Menor no es competente para conocer de juicio especial de desahucio que nos ocupa, tomando en consideración que en el caso en concreto se actualiza lo establecido en el segundo párrafo del artículo 31 del Código Procesal Civil para el Estado, debido a que como se advierte de la prestación marcada con el inciso **b)** del escrito inicial, la parte actora le está demandando a la señora ***** , el cumplimiento de una prestación vencida como es el pago de la rentas que no le fueron cubiertas durante el periodo de tiempo comprendió del mes de febrero del año dos mil diecinueve, al mes de abril del dos mil veintiuno; fecha esta última en que suscribió su demanda, y fue presentada ante la autoridad judicial, arrojando un monto total por las rentas vencidas la cantidad de \$*****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En dicho sentido, debemos considerar que en la fracción I del artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se estipula que los Jueces Menores conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A su vez, es un hecho notorio que el ocho de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), correspondiente al presente año, por lo que determinó que dicho valor sería \$*****), disposición que entró en vigor, el día primero de febrero de dos mil veintiuno.

De manera que con una simple operación matemática, podemos concluir que al multiplicar \$*****), por las **mil doscientas unidades veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, nos arroja como resultado la cantidad de \$*****; monto pecuniario que es el límite de la cuantía de un procedimiento, respecto del cual pueden conocer los Jueces Menores.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Conflicto de competencia número 79/2021-19

Expediente Civil:S/N 2021

Actor: *****

Demandado: *****

Juicio: Especial de Desahucio

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

Por lo que es evidente que en el caso en concreto, atendiendo a las prestaciones reclamadas por la parte actora, de manera específica a la pretensión que comprende una obligación vencida, como lo es el pago de las pensiones rentísticas no cubiertas que corresponden a los meses de febrero de dos mil diecinueve al mes de abril del año dos mil veintiuno, se excede el límite de la cuantía de los procedimientos que pueden conocer los juzgados menores, ya que son veintiséis las rentas vencidas y no pagadas, mismas cuyo importe mensual es por la cantidad de \$*****).

Lo que trae como resultado que al multiplicar \$*****)) por las veintiséis mensualidades rentísticas que no fueron cubiertas por la demandada, obtengamos la cantidad total de \$*****; siendo dicho monto el que de acuerdo a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 31 de la legislación adjetiva de la materia, se debe tomar en consideración para determinar qué Juez resulta competente en razón de la cuantía, para conocer del juicio especial de desahucio instaurado por el señor *****en contra de la señora *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, el argumento que utiliza el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, en relación a que este es incompetente para conocer del juicio que primeramente le fue remitido por turno, es erróneo, al basarse en el hecho de que como lo refiere el artículo 31 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, para determinar la competencia para que conociera del juicio, tendría que computarse el importe de las rentas de un año, cuando en el presente asunto, es claro que la parte actora está reclamando el cumplimiento de obligaciones vencidas como es el pago de las veintiséis rentas que le adeuda la demandada.

Y si bien, el señor *****, también demandó el cumplimiento de una obligación consistente en una prestación periódica como es el pago de las mensualidades rentísticas que se venzan en el futuro hasta la total desocupación del inmueble y sus accesiones y entrega del mismo, no se puede ignorar que éste también demandado el cumplimiento de una prestación vencida como es el pago de las veintiséis rentas vencidas y no pagadas, prestación cuyo monto pecuniario excede las mil doscientas veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización que se encuentra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Conflicto de competencia número 79/2021-19

Expediente Civil:S/N 2021

Actor: *****

Demandado: *****

Juicio: Especial de Desahucio

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos.

En las narradas condiciones, el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, se encuentra imposibilitado legalmente para conocer del juicio especial de desahucio promovido por el señor ***** , en contra de ***** , al no resultar competente.

Siendo competente para conocer de dicho Juicio el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es competente para conocer del juicio del cual surgió el conflicto de competencia el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado**, para resolver las prestaciones que *****demanda de la señora *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Con testimonio de esta resolución, remítanse el expediente original enviado a este Tribunal de Alzada, al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, para que continúe con el conocimiento del asunto en el ámbito que resulta de su competencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por los medios legales conducentes a los órganos jurisdiccionales en conflicto, háganse las anotaciones respectivas y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, presidenta y ponente del presente asunto; **LICENCIADO ANDRÉS HIPOLITO PRIETO Y LICENCIADA MARIA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrantes, ante la secretaria de acuerdos civiles, Licenciada Facunda Rodríguez Hernández, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Conflicto de competencia número 79/2021-19

Expediente Civil:S/N 2021

Actor: *****

Demandado: *****

Juicio: Especial de Desahucio

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA CIVIL NÚMERO **79/2021-19**, EXPEDIENTE **S/N-2**. BLRM / MEGS /